



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCION DE ALCALDIA N°1111-2013/MPS.

Sullana, 31 de julio de 2013.

VISTO:

El Expediente N°018965 de fecha 02 de julio del año en curso presentado por don Yerson Renan Ojeda Farfán, representante legal de la Discoteca "Las Kaskadas" S.R.L., mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N°914-2013/MPS-GSCyGRD; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a Ley se aprobó y publicó la Ordenanza Municipal N° 001-2013/MPS, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, en la localidad de Sullana, todo ello en concordancia con el Art. 194 de la Constitución del Estado que prescribe entre otros supuestos legales, que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, como tal tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de ello regular los establecimientos que brindan servicios al público o públicos, en concordancia con el Art. 192 inc. 2 del mismo cuerpo legal. Es así que conforme al Art. 4 del RAS, es competente para realizar diligencias de verificación, fiscalización y sanción, la Sub- Gerencia de Control Municipal, dependiente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con la policía municipal y el serenazgo;

Que, el Recurso de Apelación se interpone contra la Resolución Gerencial N° 914-2013/MPS-GSCyGRD, la cual en su parte resolutive resuelve aplicar la multa impuesta en la Papeleta de Infracción N° 0754-2013/MPS, equivalente al 300% de la UIT, a Discoteca TEQUILA VIP, que conduce o es propiedad del administrado, , sito en Av. Champagnat N° 908 - AAHH Sánchez Cerro- Sullana, por Realizar Espectáculos Públicos No Deportivos Sin Autorización Municipal, tipificado con código de infracción N° 1201 del RAS vigente (Ordenanza Municipal N° 01-2013/MPS, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas);

Que, en el Recurso de Apelación la parte apelante de conformidad con lo prescrito en el Art. 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), debe de sustentar y/o fundamentar sus agravios, con la finalidad de subsumir aquellos en los siguientes supuestos: a) diferente interpretación de las pruebas producidas y b) cuestiones de puro derecho;

Que, bajo esta premisa, tenemos que en los fundamentos del recurso de apelación del apelante, cita una serie de supuestos, fundamentos y/o agravios con la finalidad de que se revoque la apelada;

Que, cabe citar que los fundamentos desarrollados en el recurso de apelación del administrado en comento, NO se subsumen dentro de los supuestos normativos del citado Art. 209 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), citando que no es aplicable el Principio de Informalismo prescrito en el Art. 1.6 del Art. IV del Título Preliminar del cuerpo legal glosado, que las normas de procedimiento deben ser interpretada en forma favorable a la admisión y decisión final de la interpretaciones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Es decir que por cuestiones formalidad, y no por cuestiones del fondo de la pretensión del administrado, la administración pública deberá adecuar a favor del administrado sus peticiones y todo trámite en un procedimiento administrativo, siempre y cuando aquello no afecte a terceros y al interés público;

Que, verificándose los actuados del procedimiento de sanción, tenemos que en concordancia con el Art. el Art. 37 del RAS (Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas), refiere a que la Sub- Gerencia de Control Municipal, al momento de realizar diligencias u operativos y detecten infracciones que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación, Medio Ambiente, Interés Público, Tranquilidad Pública (como se da al caso de autos) y el Ornato de la ciudad, deberán elaborar el Acta de Verificación, observando los requisitos que en la norma citada se esgrimen;

Que, siendo así, en autos existe el Acta de Verificación que tiene como fecha signada el 05 de mayo de 2013 a horas 4:15 a.m, mientras que la imposición de la papeleta de infracción administrativa tiene signada la fecha en comento, y la hora 00:20 a.m; consecuentemente el acta de verificación se elaboró mucho después que la Papeleta de infracción, cuando la papeleta de verificación debió elaborar primero que la papeleta de infracción; remarcando que existe una acta de suspensión con fecha 05 de mayo de 2013 a horas 00:20 a.m, expresando que esta última debió elaborarse después de la elaboración del acta de verificación, la papeleta de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

VIENE DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°1111-20137MPS DEL 31.07.2013.

infracción, para luego peticionar la suspensión del evento público no deportivo, por no tener la debida autorización municipal;

Que, en concordancia con el Art. 24 del RAS (Reglamento de Aplicación de Sanciones), que refiere a Multa Indebidas, prescribe que éstas son entendidas cuando se aplican multas, sin respetar los procedimientos establecidos o los requisitos previstos en el presente reglamento;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo prescrito en el Art. 202.1 y el 202.3 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General); prescribe a la facultad de declarar Nulo un Acto Administrativo; y el Art. 10.1; refiere al vicio de nulidad de acto administrativo por contravenir la Constitución, leyes o normas reglamentarias; la Resolución Gerencial N° 914-2013/MPS-GSCyGRD, debe declararse Nula de Oficio, Dejándose Sin Efecto la Papeleta de Infracción N° 754-2013/MPS-GSCyGRD;

Que, en concordancia con el Art. 42 del RAS (Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas), que refiere a las correcciones o complementación de Resoluciones, cuando dichos errores u omisiones no afecten la validez del acto administrativo; en armonía del Art. 14 y 201.1 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) se debe realizar la diferenciación entre la denominación social: Discoteca Tequila VIP, y la Razón Social: Discotecas Las Kaskadas SRL, del local que conduce el administrado Ojeda Farfán Yerson Renan; ya que en la Resolución Gerencial N° 914-2013/MPSGSCyGRD, y la Papeleta de Infracción Administrativa N° 754-2013/MPS-GSCyGRD, se ha consignado sólo la denominación social, más no la razón social, cuando por esta última es que se puede identificar plenamente a la persona jurídica que representada el Sr. Ojeda Farfán Yerson Renan;

Que, con informe N°2138-2013/MPS-GAJ del 26.07.2013. la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye en que se declare improcedente el Recurso presentado; y

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesorías Jurídica, y a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades, 27972;

SE RESUELVE.

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Yerson Renan Ojeda Farfán, contra la Resolución Gerencial N° 914-2013/MPS-GSCyGRD, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 914-2013/MPS-GSCyGRD.

Artículo Tercero.- Dejar Sin Efecto la Papeleta de Infracción N° 0754-2013/MPS-GSCyGRD.

Artículo Cuarto.- Precisar que la denominación social corresponde a Tequila vip y la razón social a Kaskadas SRL del local comercial que conduce el administrado Yerson Renán Ojeda Farfán..

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

c. c. :
Interesado
Gerenc. Seg. Ciudad
Gerenc. Ases. J.
Otros
Inl. V.